JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, junio veintiuno, (21) de dos mil veintiún (2021).

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00282-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO FERNANDEZ MARTINEZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **EDGARDO FERNANDEZ MARTINEZ,** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero**:**

$49.468.869,oo por concepto de obligación contenida en acuerdo privado de fecha febrero 10 de 2021 mediante el cual se obligó por la suma mencionada a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, quien actuó en calidad de aseguradora de INVERSAKK LTDA..

Así mismo, solicita el actor el cobro de intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago dela obligación, más costas del proceso.

1. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

A juicio del juzgado no es dable librar mandamiento de pago en este caso, en atención a los siguientes argumentos que se exponen a continuación y que implican el análisis del acuerdo privado de fecha febrero 10 de 2021 realizado entre **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, y **EDGARDO FERNANDEZ MARTINEZ.**

El Articulo 422 del C.G.P., establece: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Negrillas fuera del texto)

El titulo ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00282-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO FERNANDEZ MARTINEZ
PROVIDENCIA: AUTO 21/06/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Que sea exigible, hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago. Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc. Lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

Para el Juzgado, tal falencia es un aspecto que debe examinarse para efectos de establecer la viabilidad del mandamiento de pago, pues tratándose de procesos ejecutivos la certeza en cuanto a la existencia de la obligación a favor de la parte demandante, debe estar plenamente acreditada desde el inicio.

De igual forma, la Corte Constitucional a través de T 747 DE 2013 establece:

"…**TITULO EJECUTIVO-**Condiciones formales y sustanciales/**TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada…".

Revisado el acuerdo de pago de fecha febrero 12 de 2021 se observa que la parte demandante SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que en calidad de aseguradora de Invesakk Ltda Póliza 74/1-00082594, en la cláusula primera lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00282-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO FERNANDEZ MARTINEZ
PROVIDENCIA: AUTO 21/06/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

"…

CLÁUSULA PRIMERA. El DEUDOR reconoce que tiene obligaciones pendientes de pago por operaciones vencidas a la fecha de suscripción de este acuerdo con **INVESAKK LIMITADA**, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE **($49.468.869,00).**

Parágrafo: Que el deudor reconoce y tiene conocimiento que **SEGUREXPO DE COLOMBIA S. A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR,** ejercerá de manera directa las acciones de recobro en su contra de acuerdo a las condiciones de la póliza 74/1- 00082594.-

…"

Reconoce entonces el deudor que tiene obligaciones pendientes con INVERSAKK LIMITADA, y en su parágrafo se establece que el deudor reconoce y tiene conocimiento que SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., ejercerá de manera directa las acciones de recobro en su contra de acuerdo a las condiciones de la póliza 74/1-00082594.

Se desprende de lo anterior, que nos encontramos frente un título complejo y para efectos de librar mandamiento de pago es necesario que se hubiese aportada la póliza 74/1-00082594; pero como quiera no fue aportada la póliza en mención, no se encuentran cumplidos el requisito de claridad, pues no se encuentra plenamente identificada la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Para poder establecer cuales son las condiciones de la póliza y que de acuerdo al citado parágrafo, son las que determinan que comprende las acciones de recobro directo, sebe conocerse el contenido de la póliza y si la misma no fue allegada ello no resulta posible.

De otra parte se observa que SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, dice tener la calidad de acreedor en virtud de ser la entidad que aseguró a la INVERSAKK LTDA, la cual según el cuerdo de pago, es la persona jurídica con las cuales el deudor tenía obligaciones pendientes. Siendo ello así, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, debió acreditar con la demanda que cubrió los rubros señalados en el acuerdo, o dicho de otra forma, que pagó a INVERSAKK LTDA, las sumas cobradas para poder establecer la legitimación por activa, pues no existe en el expediente documento alguno que permita verificar que la demandante se subrogó en los derechos del tomados o asegurado en la póliza.

En consecuencia, el documento mediante el cual se pretende tener como título ejecutivo no reúne los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, en consecuencia éste despacho decidirá negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, incoada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** a contra **EDGARDO FERNANDEZ MARTINEZ** por lo antes expuesto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00282-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDGARDO FERNANDEZ MARTINEZ
PROVIDENCIA: AUTO 21/06/2021 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14ac7599fd4ba5a2745f9a06795e17df6b7a0123957cf7af93d8470e168930f2
Documento generado en 21/06/2021 10:20:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 – Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia